

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia sobre la verdadera y genuina inteligencia que debe darse al art. 13 de las bases para la nueva legislación de minas, decretada por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último; y considerando que en las citadas bases se respetan, como no pueden menos de respetarse, los derechos adquiridos por los concesionarios de minas, fundados en las leyes á cuya virtud les fué otorgada la concesión; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que para solicitar los terrenos francos que existan como demasías entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á las leyes anteriores á la publicación de las bases para la nueva legislación de minas es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicación de dichas demasías se acojan previamente á las citadas bases, según el art. 30 de las mismas, pudiéndose en caso de no usar de este derecho incoarse y tramitarse los expedientes de adjudicación en la forma establecida por la legislación de minas de 1859, reformada por la ley publicada en 24 de Junio de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1869.—Eche-garay.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por órdenes de fecha de ayer han sido promovidos al empleo de coronel de ejército el que lo era graduado, Teniente coronel de carabineros D. José Casals y Casula, y al de Capitán al que lo era graduado, Teniente del propio cuerpo D. Vicente García de los Barrios, en recompensa

del distinguido mérito que contrajeron el día 4 del actual batiendo por dos veces y disolviendo la facción carlista levantada en las inmediaciones de la Cartuja de Montealegre, en Cataluña.

Asimismo ha sido promovido al empleo de Teniente coronel de infantería el Comandante del regimiento de Aragon D. Salvador Tomaseti, en recompensa del distinguido servicio que prestó siendo el primero que, con la columna de su mando, batió y dispersó la facción del cabecilla Sabariegos en las inmediaciones de Piedrabuena.

Igualmente ha sido promovido al empleo de Teniente coronel de ejército el que lo era graduado, Comandante de la guardia civil D. Alonso Díez Canseco, y al empleo de sargento primero y grado de alférez de ejército el sargento segundo del mismo cuerpo D. Mariano Centeno y García, en recompensa del mérito que contrajeron batiendo y dispersando el día 5 del actual en el Pinar de Vellilla de Guardo (Palencia) la facción capitaneada por el cabecilla Balanzategui y captura de este.

Al Teniente de la Guardia civil don Cristóbal Sates Carsí se le ha conferido el empleo de Capitán de ejército en recompensa del distinguido mérito que contrajo el día 1.º del actual batiendo y dispersando en Iglesia la facción capitaneada por el cura de Alcabon D. Lúcio Dueñas.

La facción calista que apareció en Cataluña hácia la parte de Vich fué ayer alcanzada en el puente de Buxela por las tropas que operan á las órdenes del General Baldrich, dispersándose á su vista, y dejando en poder de las fuerzas del ejército caballos y otros efectos.

En Chillaron del Rey (provincia de Guadalajara) se presentó una facción de 20 á 30 hombres mal armados, capitaneada por un tal Victoriano Puerta, cabecilla que fué en la guerra civil. Es perseguida muy de cerca.

La facción Polo, completamente internada en los montes de Toledo,

donde es activamente perseguida, pasó ayer por Pulzar y Totaués.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION.

Señor: Ministros de la religion católica los individuos que forman el Cuerpo eclesiástico de la Armada, desempeñan en los buques funciones de una importancia suma para el hombre de mar, hijo de nuestras costas, verdadero modelo de honradez y de virtudes, y que siempre lleno de fé y de esperanza lucha impasible con elementos de una fuerza que solo sabe resistir con resignacion por a costumbre; pero que sin embargo lo mantiene siempre fuertemente apegado á sus creencias, y le hacen buscar en el Párroco del buque, ya un guia para la práctica de los principios morales que le inculcaran en los primeros años de su vida, ya un desinteresado instructor, ya en fin el moderador para sus costumbres.

Los reglamentos que hasta ahora han estado rigiendo para el Cuerpo eclesiástico de la Armada han privado á sus individuos de los escasos destinos en tierra que pudiesen servirles en unos casos de premio á distinguidos trabajos, y en otros como descanso á sus continuas y penosas navegaciones; notándose la estraña anomalía de que en la generalidad de los casos ocupaban esos destinos personas que, aunque llenas de méritos y recomendables dotes, desconocian completamente los azares y penalidades de la mar. Este asunto ha sido mirado con predileccion por el Almirantazgo, que lo ha resuelto en las prescripciones del unido reglamento con la mayor equidad.

La espresada Corporacion ha redactado el referido reglamento con el deseo de llenar los deberes que le impone la ley de 4 de Febrero del presente año; y despues de aceptar las ilustradas observaciones que ha emitido el Muy Reverendo Vicario general del Ejército y Armada, ha fijado las reglas que harán los

servicios de los Capellanes útiles para los buques en que sirvan, así como las que garantizan á aquellos la mas estricta justicia en sus ascensos y destinos; y por último, ha igualado en lo posible sus haberes con los demas funcionarios del ramo con quienes se hallan en alternativa y natural correspondencia.

Esta última circunstancia obligará á que la reforma no se realice completamente sino hasta principios del año económico de 1870 á 1871, en cuya época es indudable que con los proyectos que tiene en estudio el Almirantazgo se habrán logrado grandes economías en el Ministerio del ramo, que compensarán sobradamente el insignificante aumento de gasto que entraña la variacion que se propone, y que corresponderá satisfacer á los presupuestos de Ultramar.

Por todo lo espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no ha dudado el someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sejeccion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Art. 2.º El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que el espresado reglamento pueda ponerse en práctica, ciñéndose estrictamente por ahora á los créditos consignados en los capítulos del presupuestos vigente.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Reglamento orgánico del cuerpo eclesiástico de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo eclesiástico de la Armada se compondrá: del Vicario general, tres Tenientes Vicario, tres Curas párrocos de Departamento, 18 primeros Capellanes, 27 segundos y 15 terceros.

CAPÍTULO II.

Del Vicario general.

El Muy Reverendo Patriarca de las Indias, como Vicario general del Ejército y Armada, ejercerá la autoridad y jurisdicción castrense con arreglo á los Breves pontificios; pudiendo delegar las facultades necesarias en aquellos Sacerdotes que por su moralidad y ciencia merezcan su confianza, tanto para conocer de los asuntos espirituales y de los civiles y criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para administrar los Santos Sacramentos á los súbditos de dicha jurisdicción.

Art. 2.º Corresponde al Muy Reverendo Vicario general emitir los informes que en todo lo perteneciente al Cuerpo le sean pedidos por el Almirantazgo, así como proponer por el mismo conducto los Sacerdotes que hayan de servir en el Cuerpo eclesiástico de la Armada con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.º El Almirantazgo remitirá á la Secretaría del Vicario general todos los años por el mes de Noviembre el escalafón general del Cuerpo, y cada tres meses las alteraciones que en el mismo hubieren ocurrido.

Art. 4.º El Capellán asignado al Tribunal de Almirantazgo estará á las órdenes del Muy Reverendo Vicario general, que desempeñará cuantas comisiones del servicio le confiera.

CAPÍTULO III.

De los Tenientes Vicarios de los Departamentos.

Artículo 1.º En cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena habrá un Teniente Vicario que nombrará el Almirantazgo. En las posesiones de Ultramar serán Tenientes Vicarios los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y en sus ausencias y enfermedades despacharán los asuntos las personas que en su nombre queden encargadas de la diócesis, y en las vacantes el Vicario capitular.

Art. 2.º Debiendo recaer el cargo de Teniente Vicario de Departamento en eclesiástico que á sus condiciones canónicas reúna la entera confianza del Muy Reverendo Vicario general castrense, este propondrá al Almirantazgo en terna á los Curas párrocos, y en su defecto á los primeros Capellanes del Cuerpo que considere deban servir aquel destino.

Art. 3.º Nombrado por el Almirantazgo un individuo de la terna propuesta, se dará cuenta de su nombramiento al Muy Reverendo Vicario á fin de que le confiera el correspondiente título de facultades espirituales para el ejercicio de su ministerio.

Art. 4.º Los Tenientes Vicarios deberán residir precisamente en la capital de sus respectivos Departamentos.

Art. 5.º En el caso de que ningun-

no de los Curas párrocos ó primeros Capellanes que han de formar la terna para la provision del cargo de Teniente Vicario de Departamento á que se refiere el art. 2.º del presente capítulo reúna las condiciones canónicas que el mismo artículo expresa, precederá acuerdo entre la Vicaría general castrense y el Almirantazgo para el nombramiento de un Asesor adjunto al Teniente Vicario.

Art. 6.º No podrá ser nombrado para el cargo de Teniente Vicario ningún eclesiástico que no pertenezca al Cuerpo de la Armada, y la elección se verificará por el Almirantazgo á propuesta del Muy Reverendo Vicario general, con arreglo á lo prescrito en los Breves pontificios y en este reglamento.

Art. 7.º Nombrados los Tenientes Vicarios, serán dados á reconocer por los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos.

Art. 8.º En cada uno de los Departamentos habrá un Fiscal y un Notario nombrados por el Almirantazgo á propuesta en terna del Muy Reverendo Vicario general castrense, debiendo pertenecer el primero al Cuerpo eclesiástico de la Armada.

CAPÍTULO IV.

De los Curas párrocos de los Departamentos.

Artículo 1.º Para cubrir las vacantes de Curas párrocos de los Departamentos, el Almirantazgo elegirá de la terna formada por el Muy Reverendo Vicario general con Capellanes primeros del Cuerpo al que considere con mejores condiciones.

Art. 2.º No podrá ser propuesto para Cura párroco de Departamento ningún eclesiástico que no pertenezca al Cuerpo de Capellanes de la Armada.

Art. 3.º Los Curas párrocos de los Departamentos disfrutará, además de su sueldo, los derechos de estola que por las leyes eclesiásticas les corresponden.

Art. 4.º Los Tenientes Vicarios de los Departamentos darán posesion de sus cargos á los Curas párrocos de los mismos tan luego como reciban las órdenes de los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y el título de facultades del Muy Reverendo Vicario general.

CAPÍTULO V.

De los primeros, segundos y terceros Capellanes.

Artículo 1.º Los Capellanes serán nombrados por el Almirantazgo para cubrir los destinos de su clase según las categorías y las reglas que se especificarán.

Art. 2.º Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos podrán nombrar, previa propuesta del Teniente Vicario castrense, para los destinos vacantes de la clase de Capellanes á aquellos que se encuentren en la comprensión de los mismos Departamentos.

Art. 3.º Que sean subsistentes para los Capellanes de la Armada embarcados los derechos parroquiales de estola y pié de altar, pero en virtud de lo decidido por el Muy Reverendo Vicario general castrense se reduce dicho derecho á la mitad de lo que en la actualidad está marcado, cuya mitad podrán condonar los interesados.

CAPÍTULO VI.

De la admisión en el Cuerpo.

Artículo 1.º La entrada en el

Cuerpo eclesiástico de la Armada será por rigurosa oposición.

Art. 2.º Todas las capellanías de tercera clase que no estén provistas ó vacaren en lo sucesivo se proveerán por oposición en concurso que se celebrará en Madrid y en las capitales de los Departamentos, según determine el Almirantazgo, dando cuenta de esta disposición al Muy Reverendo Vicario general.

Art. 3.º Los eclesiásticos que deseen concurrir á dichas oposiciones dirigirán una instancia al Muy Reverendo Vicario general solicitando su admisión, uniendo á la instancia los documentos necesarios para acreditar, no tan solo tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, sino también su naturaleza, edad (que no podrá ser menor de 25 años ni mayor de 35), carácter, carrera literaria, años de estudios aprobados, y los servicios y méritos que hayan contraído hasta entonces en la jurisdicción ordinaria.

Art. 4.º El Muy Reverendo Patriarca, después de reconocer y examinar los espresados documentos, dispondrá que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos á oposición, designando la forma en que deban verificarse los ejercicios.

Art. 5.º Concluidos estos, y formadas las listas por el Muy Reverendo Patriarca con arreglo á los ejercicios y censuras obtenidas en ellos y á las informaciones *pro vita et moribus*, el Almirantazgo nombrará los Capellanes que deban cubrir las vacantes, teniendo en cuenta para ello las calificaciones superiores.

Art. 6.º Cuando en el Departamento no haya suficiente número de Capellanes y ocurra la necesidad de un servicio inmediato, los Tenientes Vicarios propondrán al Capitán ó Comandante general del Departamento el eclesiástico que deba desempeñarlo, cuya Autoridad lo nombrará interinamente, dando cuenta al Almirantazgo y al Muy Reverendo Vicario general. Los nombrados con tal carácter disfrutará el sueldo y demás emolumentos acordados á los terceros Capellanes de número; pero entendiéndose tales cargos como meras comisiones, que no les darán derecho alguno para ingresar en el Cuerpo eclesiástico de la Armada ni para optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase.

Art. 7.º Para evitar en lo posible la admisión de provisionales, los Tenientes Vicarios darán noticias á los Capitanes ó Comandantes generales, con la oportunidad necesaria, de los destinos que deben cubrirse en un corto término y de la falta de Capellanes que se esperen al efecto, á fin de que dicha Autoridad lo ponga en conocimiento del Almirantazgo, y pueda este disponer la traslación de los que existan en los otros Departamentos ó resuelva lo mas conveniente.

CAPÍTULO VII.

De los sacristanes y monaguillos.

Artículo 1.º Para el servicio de las parroquias de los Departamentos y de las iglesias de los arsenales habrá en cada una un sacristán y dos monaguillos. Estas plazas serán provistas por los Tenientes Vicarios, con aprobación del Capitán ó Comandante general de Departamento; y los que las desempeñen disfrutará, además de su sueldo, los derechos de funciones que les correspondan.

CAPÍTULO VIII.

De los ascensos, clasificaciones, destinos y retiros.

Artículo 1.º El sistema de ascen-

so para el Cuerpo eclesiástico de la Armada será por rigurosa antigüedad desde terceros Capellanes á primeros, y de estos á Curas párrocos y á Tenientes Vicarios por elección, con arreglo á las condiciones siguientes.

Art. 2.º Los terceros y segundos Capellanes para ascender á las clases superiores estando á la cabeza del escalafón deberán contar cuando menos tres años de embarque en buque armado.

Art. 3.º Los primeros Capellanes para poder ascender por elección á Curas párrocos deberán precisamente contar ocho años de embarque en buque armado.

Art. 4.º Para ascender á Tenientes Vicarios deberán los Curas párrocos contar 18 años de servicios; teniéndose además presente para esta elección los antecedentes que justifiquen la aptitud, moralidad y servicios especiales de los propuestos al Almirantazgo para su nombramiento.

Art. 5.º Los Capellanes que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender las circunstancias que en el art. 2.º se espresan no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales los requisitos; en cuyo caso al ascender ocuparán de la escala inmediata superior la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 6.º Para las clasificaciones del Cuerpo eclesiástico de la Armada se elevarán por analogía las mismas listas que para el general se establece en el tít. 1.º, cap. 2.º, art. 4.º de la Ley de 15 de Diciembre de 1868, cumpliéndose asimismo los preceptos que en ella se imponen en los arts. 5.º, 6.º y 7.º; siendo condición indispensable para el ascenso por antigüedad que aquellos á quienes les correspondan no se encuentren comprendidos en ninguna de las listas de demérito que se señala.

Art. 7.º El Almirantazgo y el Vicario general cuidarán que todos los Capellanes desempeñen los destinos afectos á sus respectivos empleos, turnándose en todos ellos con la regularidad que exige la justicia, no pudiendo ser destinados á los servicios de tierra sin haber desempeñado primero los de mar.

Art. 8.º La duración de los destinos en el Cuerpo eclesiástico de la Armada será de los años para los primeros, segundos y terceros Capellanes. En los demás no tendrán tiempo limitado.

Art. 9.º Los servicios prestados en campaña y á bordo de los buques serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias para la distribución de los destinos preferentes en tierra.

Art. 10.º Se establece el retiro forzoso para todas las clases del Cuerpo eclesiástico de la Armada. Los Tenientes Vicarios y Curas párrocos al cumplir 70 años de edad, los primeros y segundos Capellanes á los 60 y los terceros á los 55.

Art. 11.º Será forzoso también el retiro para todas las clases del Cuerpo eclesiástico, aun cuando no alcanzen las edades marcadas en el artículo anterior, en el caso de inutilidad física debidamente justificada.

Art. 12.º El Capellán de cualquier clase que, teniendo conocimiento de las causas de su postergación á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado del servicio.

Art. 13.º El Capellán que sin causa completamente justificada ocu-

se retirará cualquier destino que se le... será retirado del servicio.

Art. 14. El Capellan que teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender, por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, no solicita oficialmente en el preciso plazo de tres años llenar las condiciones de servicios de mar á que dicho artículo se refiere será retirado del servicio.

Art. 15. Será también retirado del servicio todo Capellan que despues de la clasificación que se previene en el art. 6.º figure en una de las listas de demérito.

Art. 16. Los haberes pasivos de los Capellanes retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros para este Cuerpo.

Art. 17. Los retiros por causa de inutilidad ó consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña se ajustarán á lo prevenido en este particular para los Oficiales del Cuerpo general de la Armada que se inutilizan por igual motivo.

Art. 18. El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todos los Capellanes que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los derechos que por dicho concepto de retiro les corresponda se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 19. El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones genales.

Art. 1.º Todos los individuos del Cuerpo eclesiástico de la Armada, como subordinados que son del Muy Reverendo Patriarca, están sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa castigará ó corregirá los delitos ó faltas que cometieren, excepto en los casos en que las leyes prevengan lo contrario y dejando á salvo la autoridad de los Jefes de la Armada.

Art. 2.º Los ascensos, declaraciones de mejora de antigüedad y los retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones en este reglamento podrán reclamarse y ser anulados en la via contencioso-administrativa á instancia de los interesados.

Art. 3.º A bordo de los buques se alojarán, según lo dispuesto en el último reglamento sobre este particular, ocupando en los batallones el lugar que les corresponde como últimos Capitanes en los actos á que concurrán en corporacion.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Distribucion del personal del Cuerpo eclesiástico de la Armada.

- 3 Tenientes Vicarios para los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.
- 6 Curas párrocos para id. id.

DIEZ Y OCHO PRIMEROS CAPELLANES.

- 5 Para las arsenales de Cádiz, Ferrol, Cartagena, Habana y Cavite.

- 2 Para los hospitales de San Carlos y Ferrol.
- 1 Para el Almirantazgo.
- 1 Para el Colegio de Guardias marinas.
- 8 Para las fragatas de primera clase.
- 1 Suplente.

VEINTITRES SEGUNDOS CAPELLANES.

- 2 Para los presidios de Ferrol y Carraca
- 1 Para la Escuela de Cabos de cañon.
- 6 Para los batallones de Marina.
- 3 Para Tenientes Curas de los Departamentos.
- 10 Para las fragatas de segunda clase.
- 1 Suplente.

QUINCE TERCEROS CAPELLANES.

- 2 Para Tenientes del arsenal de Ferrol y Cartagena.
- 2 Segundos para los hospitales de Cádiz y Ferrol.
- 10 Para los buques de ruedas.
- 1 Para segundo del Colegio de Guardias Marinas.

Reales.

	SUELDO.
Tenientes Vicarios.....	21.600
Curas párrocos.....	14.400
Primeros Capellanes.....	12.000
Segundos id.....	8.000
Terceros id.....	7.000

Madrid 9 de Agosto de 1869. — Aprobado por S. A. el Regente. — Juan Bautista Topete. (Gaceta del dia 11 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que el dia 18 de Enero del presente año el Regidor primero del pueblo de Navareles, en cumplimiento de la orden que le pasó el Alcalde del mismo pueblo, instruyó las primeras diligencias sumarias contra el Maestro de Instruccion primaria D. Juan Graell por no haber contestado á un oficio que el Alcalde le dirigió la noche anterior, y haberse negado á entregar las llaves de la Escuela que en persona y acompañado del Secretario, alguacil y sereno le reclamó aquella Autoridad:

Que el Maestro Graell en el propio dia 18 acudió á la Junta de instruccion provincial refiriendo lo sucedido, y manifestando que por creer que la Autoridad local carecia de facultades para hacerle aquella prevencion consideró procedente no entregarle las llaves hasta la resolucion de aquella Junta:

Que el Alcalde de Navareles acudió á la misma en 19 del propio mes poniendo en su conocimiento la desaparicion del Maestro, llevándose la llave de la Escuela y que esta habia quedado cerrada:

Que practicadas las primeras diligencias, se remitieron las actuaciones al Juzgado de Manresa, al que se

dirigió la Junta de Instruccion provincial manifestándole que á instancia del Maestro de Navareles, y según dispone la legislacion vigente, habia formado el oportuno expediente para los efectos que procedieran, y que por lo tanto esperaba se serviria dejar sin efecto la causa que estaba instruyendo hasta la resolucion definitiva de aquella corporacion:

Que el Juzgado, en auto de 1.º de Marzo del presente año, acordó continuar el curso de la causa seguida contra el Maestro de Navareles por tratarse de hechos diferentes de lo que era objeto del expediente instruido en la Junta de Instruccion provincial, previniendo á esta corporacion que si tenia que dirigirse al Juzgado lo hiciese por conducto del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad gubernativa, á instancia de la mencionada Junta, requeria de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo la real orden de 18 de Junio de 1848, y los decretos en materia de autorizaciones de 5 de Noviembre de 1864, 12 de Junio de 1866 y 4 de Marzo de 1868:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del negocio, apoyándose en que los hechos imputados al Maestro de Navareles constituian evidentemente el delito de desobediencia y podian constituir el de desacato á la Autoridad, y en que los Gobernadores no podian suscita competencias en los juicios criminales sino cuando el delito haya sido reservado por las leyes á la Administracion, ó cuando deba decidirse alguna cuestion previa por la misma Administracion:

Que el Gobernador insistió en su competencia, despues de oír á la Diputacion provincial, fundándose en el art. 3.º de la real orden de 18 de Junio de 1847 y orden de 23 de Marzo de 1850:

Visto el párrafo primero del artículo 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscita contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 293 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, según el cual los Gobernadores y Alcaldes deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instruccion pública; pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion y reforma:

Vistas las disposiciones primera y segunda del decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1838, por las que se derogó la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio anterior y el reglamento publicado para ejecutarla, y se restablece provisionalmente la legislacion anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto:

Vista la disposicion tercera de la real orden de 18 de Junio de 1848, que previene que de todos los proce-

dimientos criminales que se formen contra los Maestros de Instruccion primaria dé conocimiento la Autoridad judicial que los instruya al Jefe político de la provincia (hoy Gobernador civil) para los efectos que haya lugar; y si este no hallase méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los Maestros:

Considerando que, cualquiera que sea la infraccion que haya cometido el Maestro de Navareles, á la Autoridad gubernativa corresponde, según la disposicion tercera de la real orden de 18 de Junio de 1848, tomar las medidas oportunas para su represion;

Conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

He tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Madrid 7 de Julio de 1869. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim. (Gaceta del dia 24 de Julio.)

ALMIRANTAZGO.

Aviso á los navegantes.

Núm. 9.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA E. DE ESPAÑA.

Luz de puerto provisional en Alicante.

El 6 del corriente mes se ha encendido una luz fija verde provisional en la estremidad de la escollera del Oeste, en construccion, en dicho puerto. Su alcance es de 2 millas, y está elevada sobre el nivel del mar 8 metros.

Esta luz irá variando de posicion según adelanten las obras, pero siempre marcará la estremidad de la escollera.

Prolongacion del muelle de Valencia.

Continuando las obras del puerto de Valencia, se ha prolongado hasta 1.º del corriente la escollera del Este 60 metros en direccion del ESE., calculándose que cada seis meses avanzará igual estension hasta llegar á 400 metros.

La luz de dicha escollera continúa por ahora en el ángulo formado por la direccion de la antigua escollera con la de la nueva que se está construyendo.

Variacion en 1869, 18º NO.

COSTA S. DE FRANCIA.

Faro de Saint-Tropez.

El candelabro de hierro que sostenia la luz fija roja de la entrada del puerto de Saint-Tropez se ha reemplazado por una torre de mamposteria.

Elevacion de la luz sobre el nivel del mar, 15,70 metros.

Alcance con tiempo despejado, 7 millas.

Latitud 43º 16' 22" N., y longitud 12º 50' 35" E. (Correccion al faro núm. 133 del Cuaderno de 1859.)

COSTA N. DE ÁFRICA.

Faro en Cabo Bougaroni.

El 1.º de Julio proximo se encenderá

rá un nuevo faro sobre la punta N. del cabo Bougaroni (provincia de Constantina.)

La luz será fija blanca, elevada 172 metros sobre el nivel del mar.

Alcance en tiempo despejado, 31 millas.

Aparato dióptrico lenticular de primer orden.

Torre de mampostería unida á la fachada N. de una casa.

Latitud 37° 5' 7" N., y longitud 12° 42' 21" E.

MAR Báltico.

Faro de Pilsand (Rusia).

El aparato de este faro va á ser reemplazado por otro dióptrico de primer orden. Mientras tanto y desde 1.º del corriente ha debido encenderse en él una luz fija blanca provisional, elevada 31 metros sobre el nivel del mar. (Correccion al faro 950 del Cuaderno general.)

COSTA N. DE FRANCIA.

Buque sumergido.

Entre Villers y Dives se ha visto un buque sumergido, desde el cual demora el faro de Heve al NE. 1¼ N.; la cima del monte de San Cristóbal al SE. 1¼ S., y la estacion semafórica de Beuzeval al SSO. 5º O. Fondo 15 metros, arena; el palo sale fuera del agua.

Variacion, 19° 41' NO. en 1869.

INGLATERRA.—COSTA SUR.

Boya de naufragio.

Inmediato á punta Sand (Spithead) se ha colocado una boya sobre un buque sumergido al S. 82º O., distancia 3 cables de la boya de punta Sand.

Variacion, 21º NO. en 1869.

Madrid 16 de Junio de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 18 de Junio último, la orden que sigue:

«Elmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la solicitud dirigida á este Ministerio por varios propietarios de solares vendidos por el Estado, procedentes de las derruidas murallas de Barcelona, pretendiendo que se les conceda satisfacer en bonos del Tesoro los plazos que restan de aquellas adquisiciones, por mas que atendida la fecha de su vencimiento, se consideren hipotecados sus pagarés, puesto que creen justo y equitativo que se les equipare á los compradores de época posterior. En su vista, y considerando que desde los decretos del Gobierno Provisional de 28 de Octubre y 23 de Noviembre de 1868, y no antes, pudieron hacerse mejores posturas en las ventas de bienes nacionales, por el beneficio que para su pago ofrecia la admission de los bonos del Tesoro:

Considerando que, por lo tanto, los rematantes desde entonces fueron los comprendidos consiguientemente en los efectos del art. 2.º del decreto de 22 de Enero último próximo pasado:

Considerando que los bienes rematados antes del 28 de Octubre de 1868, lo fueron por oferta libre y espontánea y su compromiso de pagar en metálico:

Considerando que teniendo presente esta circunstancia, y la no menos atendible del justo respeto que merece todo contrato como el de los pagarés negociados con el Banco de España, se limitó por el art. 1.º del citado decreto de 22 de Enero y por la regla 55 de la Instruccion de 8 de Marzo último la admission de los Bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 y por los plazos posteriores al 1.º de Enero de 1880; S. A., de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y al transcribirla á V. S. esta Direccion para los propios efectos, considera oportuno advertirle á fin de evitar que se reproduzcan solicitudes y consultas sobre este asunto, y con objeto tambien de que no se demore bajo pretexto alguno la realizacion de plazos vencidos y al contado, que la fecha de los respectivos remates, y no la de las adjudicaciones, es la que debe tenerse en cuenta para aplicar el decreto del 22 de Enero y las reglas que para su cumplimiento se dictaron en 8 de Marzo último.

Por consiguiente, toda finca enajenada con anterioridad al 28 de Octubre del año próximo pasado, por mas que haya sido adjudicada con posterioridad á esa fecha, ha de sujetarse para su pago en bonos del Tesoro á lo prevenido en el art. 1.º del decreto y á la regla 55 de la Instruccion, ya citados, ó sea al tipo de 80 por 100 y por los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1880, debiendo hacerse efectivos en metálico los anteriores á esta fecha. Y solo los bienes rematados desde el 29 de Octubre en adelante, son los que pueden pagarse sin limitacion de épocas en bonos del Tesoro y por todo su valor nominal; pero no los vendidos y rematados con anterioridad, por mas que la adjudicacion ó notificacion haya sido ó sea posterior al 28 de Octubre, segun queda espresado.

Srvase V. S. acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1869.—Estanislao Suarez Inclan.

Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de la madrugada de hoy me dice lo siguiente:

«Se desmiente oficialmente la entrada del cabecilla Estartus por la frontera; aunque en ella aparenten estar muy envalentonados los carlistas, no se atreven á traspassarla en vista de la derrota sufrida y por miedo á nuestro valiente ejército y á los Voluntarios de la Libertad. El Gobierno está resuelto á ser indeciblemente enérgico con los facciosos. Tranquilidad en toda la Península.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público.

Santander 13 de Agosto de 1869.—Carlos Massa Sanguinetti.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no existiendo fuerza del ejército acantonada en el Burgo de Osma, queda sin efecto la subasta anunciada para el dia 16 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de provisiones en dicho punto.

Valladolid 10 de Agosto de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdiliga.

Confeccionado por la Junta pericial el apéndice del movimiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para la formacion del reparto de inmuebles, se halla espuesto al publico por término de seis dias para que los contribuyentes puedan examinarlo.

Valdáliga 8 de Agosto de 1869.—Antonio Lopez.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RECTIFICACION.

El remite de fincas nacionales anunciado en el número 179, del sábado 7 del actual, que dice tendrá lugar el 13 de Agosto de 1869, debe decir que se verificará el 13 de Setiembre de 1869.

Santander 11 de Agosto de 1869.—Mariano Garcés.

Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones del Juzgado de Valle de Cabuérniga.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi testimonio se ha seguido por el procurador del mismo D. Primitivo de Mier, á nombre de D. Juan Manuel García Caballero, vecino de la Lastra, incidente sobre que se le declare pobre para litigar contra D. Pedro Linares, vecino de Santotis, D. Antonio García de la Herrán y D.ª Manuela Gonzalez de Cosío, que lo son de Tulanca, en el que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga, á 30 de Julio de 1869, visto este incidente de pobreza promovido por D. Juan Manuel García y Caballero, vecino de la Lastra, Ayuntamiento de Rionansa, y en su nombre y con poder bastante el procurador D. Primitivo de Mier y Rio:

Resultando que este, á nombre de aquel, acudió á este Juzgado en 11 de Febrero último solicitando se declarase á su representante pobre para litigar contra D. Pedro Linares, don Antonio García Herrán y D.ª Manuela Gonzalez de Cosío, vecinos por su orden de Santotis y Tulanca, fundándose para ello: primero, en que el Juan Manuel y su conjunta viven solo del cultivo de unos cortos pedazos de terreno y de la cria de ganados, cuyos productos no llegan, ni con mucho, á 400 milésimas diarias; segundo, que el doble jornal de un bracero en la localidad es el de un escudo y 200 milésimas; y tercero, que no

ejerciendo el D. Juan Manuel ningun otro género de industria, y fallecido su padre en cuya compañía vivia, há su suegro con quien habita:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado al don Pedro Linares y consortes, no parecieron estos á contestarla, por lo que acusada rebeldía, se hubo en cuanto á ellos por contestada en su cuantía mandando continuarla con los estrados, y que esta providencia se les notificara en persona, como se habia hecho con la anterior; y hecho así, siguió el traslado al Promotor fiscal, que lo evacuó remitiéndose al resultado de las pruebas, á que solicitó se recibiera el incidente:

Resultando que recibido este á prueba, se suministró por el actor la testifical, y como diligencia para mejor proveer se hizo venir á los autos certificado en forma de los datos estadísticos del Ayuntamiento de Tulanca; y que terminado el plazo probatorio se unieron las practicadas á los autos y se han mandado traer á la vista con citacion de las partes:

Considerando que el D. Primitivo de Mier, á nombre del D. Juan Manuel, ha probado con tres testigos contestes y mayores de toda escepcion los hechos fundamentales de su demanda, reducida á que solo vive del cultivo de tierras y cria de ganados, cuyo producto no llega á cuatro reales diarios, á que no ejerciendo otra industria ha tenido que irse á vivir con su suegro, despues de muerto su padre con quien venia viviendo, y á que el doble jornal de un bracero es de doce reales en esta localidad, cuya prueba se robustece con el certificado expedido por la Secretaría municipal de Tulanca, espresivo de no aparecer con cuota alguna el don Juan Manuel en los repartimientos de aquel distrito:

Considerando que á los que se encuentran en este caso los reputa pobres para litigar la ley de Enjuiciamiento civil en el número 3.º de su artículo 182:

Visto este y los demás concordantes de dicha ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre, para litigar con el D. Pedro Linares y consortes, sobre la herencia de D. Pedro Juan García Caballero, al D. Juan Manuel García y Caballero, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le dofienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le otorga como tal pobre.

Así por esta sentencia, que respecto á los demandantes se hará notoria en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil citada, lo proveo, mando y firmo.—Juan Bautista Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy 30 de Julio de 1869.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta de la sentencia original que obra en las referidas diligencias á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Valle á 10 de Agosto de 1869.—Carlos Diaz de la Campa.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.